



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

## **TUTELA 114212**

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 4º del Decreto 1382 de 2000 y el Acuerdo 006 de 2002, se **AVOCA** por competencia la acción de tutela formulada por FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, a través de apoderada, en procura del amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Así mismo, se dispone **VINCULAR** a las partes, intervinientes y autoridades judiciales que actuaron dentro del trámite de tutela referenciado en la demanda, en particular, a la señora Blanca Nelly Buitrago Marín, quién podrá ser notificada a través del juzgado accionado.

Las accionadas y vinculadas aportarán informe en los términos indicados en el Decreto 2591 de 1991, así como copia de las decisiones censuradas y del proceso.

Como quiera que el asunto toca con las notificaciones que se surtieron al interior del trámite incidental de desacato,

resulta necesario vincular a la Secretaría de la Sala Penal del tribunal accionado para que adjunte las planillas de notificación y constancias de comunicación obrantes en el proceso referido.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otra parte, todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente al correo [tutelasdespacho406@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasdespacho406@cortesuprema.ramajudicial.gov.co).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la mencionada autoridad, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Por último, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 se **NIEGA** la medida provisional solicitada, consistente en suspender los efectos de la sanción privativa de la libertad por desacato que le fue impuesta al actor, por las siguientes razones:

1. Del escrito de tutela se desprende que la sanción por desacato fue confirmada en sede de consulta el 28 de mayo

de 2020, lo que implica que la misma está vigente desde entonces y, sin embargo, sólo hasta ahora, mas de 6 meses después, es que el accionante decide acudir en acción de tutela para solicitar su inaplicación, sin que se evidencie en el escrito de amparo justificación o explicación alguna para tal demora. En cualquier caso, el tiempo transcurrido hasta ahora demuestra que no se está en presencia de un perjuicio inminente e irremediable que exija la intervención del juez constitucional desde esta etapa preliminar del trámite tutelar.

2. En todo caso, del escrito de tutela también se advierte que la parte actora alegó el cumplimiento de la sentencia de tutela por la cual se inició el incidente de desacato *después* de haberse decidido en sede de consulta, lo que implica que, a primera vista, no se advierte una arbitrariedad a tal grado evidente que exija la intervención del juez de tutela con anterioridad a que las partes puedan pronunciarse sobre el escrito tutelar, en ejercicio de su derecho de defensa.

**CÚMPLASE.**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

**Magistrado**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria